

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sanelly Jarrin Duarte** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00078-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en las pretensiones se señala que se deprecia la pensión desde la fecha en que se estructuró la incapacidad, sin que se haga claridad en qué data ocurrió ello.
2. No cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que las pretensiones 1° y 2° declarativas y 1° de condena, contiene varias peticiones.
3. Del hecho 2° de la demanda, se menciona de manera genérica que, para la fecha de estructuración de la enfermedad de base, la actora cotizó 172.14 semanas para pensión. Sin embargo, no se indica en qué fecha ocurrió ello, por lo que se deberá aclarar la fecha en que se estructuró la enfermedad de base.
4. No cumple lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 25 del

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.P.T. y S.S., como quiera que no se indican los motivos por los cuales las normas que cita se deben aplicar al caso en concreto, o por qué se deben tener en cuenta en el presente proceso.

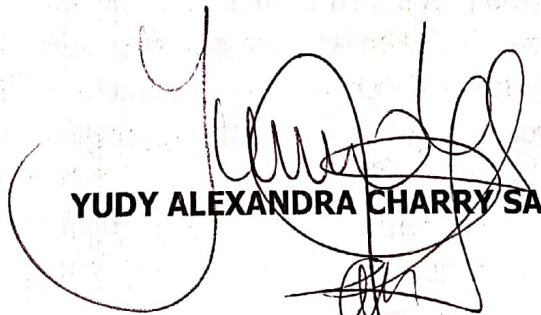
Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
6. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aporta un canal digital de notificación de la demandante como tampoco de su apoderado.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-07-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 075

LA SECRETARIA, 